

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	LILIANA PATRICIA JARAMILLO GARCÉS CC 50.931.646 de Montería
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO

LILIANA PATRICIA JARAMILLO GARCÉS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.931.646 de Montería, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, derechos adquiridos afectados por la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil expide Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, “Proceso de selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa”

Segundo: Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “Proceso de selección No. 632 de 2018 – Sector Defensa”, en el empleo denominado 278 Profesional De Seguridad O Defensa, Código 3 – 1, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 81190.

Tercero: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 81190, mediante resolución № 14829 del 25 de noviembre de 2021, la cual cobró firmeza el día 07 de diciembre de 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. 1 de un (1) cargos disponibles.

Cuarto: el Capítulo VI del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018, artículos 59 al 63, establece la realización de un “estudio de seguridad” como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo. El día 8 de enero de 2022, me fue solicitada información por parte del jefe de la Unidad Básica de Incorporación Córdoba, para

efectos de realizar estudio de seguridad, documentos que fueron entregados personalmente al Intendente al día siguiente de recibir la comunicación.

Quinto: El Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 no establece el **tiempo requerido** para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el 24 de marzo del presente año, casi tres meses después, me fue notificado el resultado del estudio de seguridad.

Sexto: El día 31 de marzo de 2022 me fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la IPS CENDIATRA de la ciudad de Montería.

Séptimo: Las reglas que rigen el proceso de selección “No. 632 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) mese.”. En mi caso particular, como quiera que no hay en la OPEC 81190 audiencia para escoger plaza, ese plazo venció el pasado 07 de abril de 2022, sin que a la fecha se me haya notificado nombramiento en periodo de prueba.

Octavo: Soy madre cabeza de familia, tengo un hijo menor de edad a cargo y me encuentro desempleada hace más de un año; por tanto, esta situación de dilación injustificada por parte de la accionada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido¹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que “son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”²

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”³ y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”⁴.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección “No. 632 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre

¹ Sentencia de AC-006982

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001–22–03–000–2018–01217–01

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001- 22-03-000-2015-02490-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”.

JURAMENTO

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.
2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal de la DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado 278 Profesional De Seguridad O Defensa, Código 3 – 1, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 81190, en el cual me encuentro ocupando la posición No. 1 de 1 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo.

ANEXOS

1. Acuerdo No. 20181000009066 de 19 de diciembre de 2018 de la CNSC.
2. Resolución No No 14829 del 25 de noviembre de 2021 de la CNSC.
3. Copia de cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

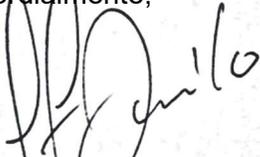
El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico lilijara06@yahoo.es, celular 3106156669, y en la dirección Calle 22 D # 3C W – 39 Barrio Villa Real, Montería – Córdoba.

Las accionadas:

DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL en la Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá, notificacion.tutelas@policia.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Jaramillo', is written over a light gray, textured rectangular background.

LILIANA JARAMILLO GARCÉS

CC 50.931.646

Cel 3106156669

Lilijara06@yahoo.es